

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Proceso: Ordinario  
Radicación No. 25286-31-03-001-2018-00134-01  
Demandante: **DIANA TERESA WAGNER HURTADO**  
Demandado: **SCALPI COSMETICA S.A. WORK SERVICE S.A.S.  
MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. ARL**

En Bogotá D.C. a los **DOS DIAS DEL MES DE JUNIO DE 2021** la sala de decisión que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de **MAPFRE SEGUROS COLOMBIA VIDA ARL**, contra el auto del 26 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Funza.

**PROVIDENCIA**

**I. ANTECEDENTES.**

**DIANA TERESA WAGNER HURTADO** presentó demanda contra **SCALPI COSMETICA S.A. SCALPI S.A., WORK SERVICE S.A.S. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS ARL** para que previo el trámite del proceso ordinario se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con **WORK SERVICE S.A.S.** a partir del 8 de septiembre de 2014, que la sociedad **SCALPI COSMETICA S.A.** es solidariamente responsable por el pago de prestaciones laborales, daños y perjuicios ocasionados por el accidente de trabajo ocurrido el 24 de febrero de 2015 y en consecuencia se condene a las demandadas a pagar el valor de la indemnización total y ordinaria de los perjuicios materiales integrales (daño emergente, lucro cesante consolidado y futuro), sufridos como consecuencia del accidente de trabajo ocurrido en ejercicio de sus funciones laborales de conformidad con el artículo 216 del CST; el pago de perjuicios morales objetivados y subjetivados, el valor de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se

ordene a SCALPI COSMÉTICA S.A. a contratarla directamente mediante contrato de trabajo a término indefinido; el pago de la responsabilidad objetiva, de acuerdo a la pérdida de capacidad laboral que determine un perito y de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2644 de 1994, por pérdida de capacidad laboral entre el 5 y el 49.99% y la prestación económica correspondiente, que se condene a las demandadas a mantenerla en un puesto de trabajo, de acuerdo con sus condiciones físicas por las patologías de origen común o laboral de acuerdo a lo establecido en la Ley 361 de 1997, se ordene a las demandadas a cesar las conductas de acoso laboral y las costas del proceso.

Mediante auto del 9 de abril de 2018, el juzgado de conocimiento admitió la demanda y ordenó notificar a las demandadas (fl. 137). Notificadas las accionadas, la demandada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. ARL presentó contestación y en el mismo escrito propuso excepción previa de SOLICITUD DE VINCULACION DE LITIS CONSORCIO NECESARIO EPS FAMISANAR y para sustentar el recurso afirmó: *“Respetuosamente solicito al despacho se vincule como Litis consorcio necesario conforme al artículo 61 del C.G.P. en aplicación por analogía del artículo 145 del C.P.T. y la S.S. a la EPS FAMISANAR quien podrá ser notificada en la calle 78 No. 13 A-07 M de la ciudad de Bogotá, como quiera que dentro de la contestación de la empresa WORK SERVICE S.A.S. indica que la demandante se encontraba vinculada con la EPS FAMISANAR Y que esta se expidió concepto favorable de rehabilitación a la demandante, además teniendo en cuenta que de acuerdo al artículo 12 del Decreto Ley 1295 de 1994 la EPS es la primera instancia en calificar el origen del accidente de trabajo o enfermedad profesional y ARL es la segunda instancia en determinar el origen, ahora, actualmente mi representada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. – ARL-, como ARL ha sido notificado por parte de la EPS de alguna calificación en primera oportunidad de origen Laboral pues verificados nuestros sistemas de información en primera oportunidad de origen Laboral pues verificados nuestros sistemas de información y correspondencia, se evidenció que no existe siniestro, así como tampoco reporte de Accidente de Trabajo o Enfermedad Laboral reportado (a) por parte del empleador para que Mapfre ARL proceda a dar las prestaciones asistenciales y económicas a que haya lugar. Lo anterior teniendo en cuenta que cualquier reconocimiento que se llegue a dar a favor del hoy demandante podría llegar a afectar directamente los derechos de esta.”* (fl. 362)

En audiencia del 26 de febrero de 2021, el juzgado de conocimiento negó la excepción previa propuesta por considerar que no es necesaria la vinculación de la EPS FAMISANAR como litisconsorte necesario, toda vez que las peticiones de la demanda están encaminadas a que se reconozca y pague la indemnización plena de perjuicios por accidente de trabajo sufrido por la demandante y la EPS no es la llamada a responder por dicha indemnización o por las que correspondan a una pérdida de capacidad laboral como resultado de una enfermedad o accidente de trabajo, por lo que el asunto puede ser resuelto sin su comparecencia.

## II. RECURSO DE APELACION DE MAPFRE

Contra la providencia que negó la vinculación de la EPS FAMISANAR la apoderada de la accionada MAPFRE ARL interpuso recurso de apelación sustentando así.

*“Señoría me permito interponer recurso de apelación contra la decisión proferida por su despacho, lo argumento en los siguientes términos la apelación y tiene que ver que de conformidad al artículo 12 del Decreto 1295 de 1994 que es la norma que regula todo el sistema general de riesgos profesionales en este artículo el cual me permito traer en este momento, dice: origen del accidente, la enfermedad y la muerte, dice: toda enfermedad o patología, accidente o muerte que no hayan sido calificados como de origen profesional se consideraran de origen común, por qué mencionó esa norma, porque la contingencia ni siquiera en esta instancia ha sido calificada todavía, en ese orden de ideas está pendiente determinarse si pudiere llegar a ser de origen común o si pudiere ser de origen profesional, ello no ha sucedido, sin embargo en esta instancia también determina esta normativa lo siguiente: la calificación del origen del accidente de trabajo o la enfermedad profesional será calificada en primera instancia por la institución prestadora de servicios de salud que atiende al afiliado, quien es, la EPS, así lo determina la norma, existe un procedimiento regular que se debe ceñir a efectos de que se entre a valorar la contingencia y no puede ser la ARL en primera medida que se quiera entrar a determinar porque así sería cuando la norma determina que la primera instancia en calificar es la institución prestadora de servicios de salud, en este caso la EPS, también se refiere esta norma que cuando el médico la comisión laboral de la entidad administradora de riesgos profesionales determine el origen en segunda instancia, dice: cuando surjan discrepancias en el origen serán resueltas por una junta integrada por representantes de las entidades administradoras de salud y riesgos profesionales, de persistir el desacuerdo se seguirá el procedimiento previsto para la juntas de calificación de invalidez definido en el artículo 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993, la excepción previa estuvo fundamentada en este artículo y cuál es el sustento que la norma determina que la primera entidad que entra a calificar la contingencia es la EPS, nosotros calificamos como ARL la segunda instancia y si existe algún desacuerdo frente al tema de la calificación bien sea definida por la EPS por la ARL, pues se acude a la junta, entonces en esa medida es que yo sustenté el recurso porque la contingencia aquí no ha sido clara, es que no hemos llegado como ARL cuando ya se ha definido la contingencia, la contingencia todavía no se ha definido de qué carácter es, o es común o es profesional y en esa medida si es necesaria la vinculación de la EPS en esa medida, porque la EPS es la primera en calificar dependiendo de esa circunstancia pasa en segunda instancia a mi representada en calidad de ARL y en esa medida el demandante que es el que está solicitando las pretensiones hay alguna circunstancia de conformidad a estas dos entidades, entra a definir ya la junta, entonces es de conformidad a ese artículo 12 del Decreto 1295 de 1994 que acabo de manifestar, el cual sustenté en el cual baso mi recurso de apelación. Gracias su Señoría.”*

## III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La apoderada de la demandante en el término concedido para alegar en segunda instancia, presentó escrito por medio del cual solicitó confirmar la decisión apelada, petición que sustenta afirmando:

*“Solicito se confirme en su integridad el auto que ordena no integrar el litis consorcio necesario, con la EPS FAMISANAR, en atención a que la excepción previa solicitada por la ARL MAPFRE no es acorde con lo pretendido en la demanda, ni con el objeto de la Demanda Ordinaria Laboral, ya que lo que se pretende es el reconocimiento y pago de la indemnización por daños y perjuicios a razón del accidente ocurrido a mi prohijada DIANA TERESA WAGNER HURTADO, que se declare la existencia del accidente de trabajo, y el reconocimiento y pago de la indemnización objetiva a cargo de la ARL MAPFRE. Adicionalmente en la Demanda Ordinaria Laboral no se ha realizado ninguna pretensión frente a la EPS FAMISANAR ya que, no hay una relación directa frente al accidente de trabajo ocurrido a mi prohijada, tampoco se pretende en el libelo demandatorio una Pensión de Invalidez por lo tanto no hay un nexo causal entre el accidente de trabajo y la actividad administrativa que como entidad de salud desempeña con normalidad en estos asuntos. Si bien es cierto que, la EPS FAMISANAR es la primera instancia en generar un Concepto de Rehabilitación, calificación de origen de la enfermedad y Pérdida de Capacidad Laboral cuando se trata de accidentes de trabajo no tienen ninguna relación con las pretensiones expuestas ni tampoco con el accidente acaecido a mi prohijada. Hay que mencionar además que, el Litis consorcio necesario es una figura jurídica, que opera en pluralidad de sujetos procesales ya sea en calidad de demandantes o demandados creando una relación jurídico sustancial que, sin su comparecencia impediría que el asunto en referencia se pudiera resolver, lo que no se presenta en el asunto en comento a razón de que la EPS FAMISANAR no es necesaria para resolver el asunto jurídico correspondiente, ni tampoco está en calidad de parte con el fin de responder por las indemnizaciones a causa del accidente de trabajo ocurrido a la Señora DIANA TERESA WAGNER HURTADO; se vuelve a reiterar, tampoco se pretende que la EPS FAMISANAR reconozca dichas actuaciones descritas en los Hechos de la Demanda. Por lo anterior solicito se confirme en su integridad el auto emitido por la Juez Laboral del Circuito de Funza Cundinamarca, en atención a que la EPS FAMISANAR no tiene nada que ver con lo aquí dispuesto, consecuente a lo anterior se pueda continuar con el trámite jurídico que compete al presente caso.”*

La apoderada de la demandada MAPFRE ARL, presentó escrito en el cual manifestó:

*“Solicito al Honorable Tribunal, se sirva ORDENAR la integración de litis consorcio solicitada con la EPS FAMISANAR ya que esta expidió concepto favorable de rehabilitación a la demandante, además teniendo en cuenta que de acuerdo al artículo 12 del Decreto ley 1295 de 1994 la EPS es la primera instancia en calificar el origen del accidente de trabajo o enfermedad profesional y*

ARL es la segunda instancia en determinar el origen, ahora, actualmente mi representada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. –ARL-, como ARL no ha sido notificada por parte de la EPS de alguna calificación en primera oportunidad de origen Laboral. Lo anterior, pues como lo indica artículo 12 del Decreto 1295 de 1994 que regula el Sistema General de Riesgos Profesionales, para acreditar las afirmaciones que hace en este hecho, así: “ARTICULO 12. ORIGEN DEL ACCIDENTE DE LA ENFERMEDAD Y LA MUERTE. Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común. La calificación del origen del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional será calificado, en primera instancia por la institución prestadora de servicios de salud que atiende al afiliado. El médico o la comisión laboral de la entidad administradora de riesgos profesionales determinará el origen, en segunda instancia. Cuando surjan discrepancias en el origen, estas serán resueltas por una junta integrada por representantes de las entidades administradoras, de salud y de riesgos profesionales. De persistir el desacuerdo, se seguirá el procedimiento previsto para las juntas de calificación de invalidez definido en los artículos 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos.”

#### IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por MAPFRE ARL, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad, pues carece de competencia para examinar otros aspectos.

La inconformidad de la demandada MAPFRE ARL, en contra de la decisión de no vincular a EPS FAMISANAR como litis consorte necesario, radica en que esta entidad es la llamada a calificar en primera oportunidad del origen del accidente de trabajo o enfermedad laboral y en el caso bajo examen esa calificación no se ha emitido.

Para resolver el recurso, debe recordarse que el artículo 61 del CGP al regular el litisconsorcio necesario establece: “cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse pro todas o dirigirse contra todas; sino se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

Ahora bien, la integración del litisconsorcio necesario es una figura cuyo fin es la vinculación de todas aquellas personas a las que puede afectar las prescripciones de la sentencia, a fin de que se informen de la naturaleza del proceso, asuman la posición de parte y ejerzan sus derechos de contradicción y defensa. Por lo tanto, la vinculación al proceso de una persona a fin de integrar el litisconsorcio requiere únicamente de la demostración de que la relación sustancial debatida en juicio puede afectar a la parte llamada a integrarlo, más no la definición de algún tipo de derecho, responsabilidad o

solidaridad en la relación debatida, que son temas de los que debe ocuparse preferentemente la sentencia que pone fin al litigio.

De acuerdo con lo anterior, considera la Sala que no es necesario que la EPS FAMISANAR deba ser vinculada como parte pasiva, pues lo solicitado en la demanda es la indemnización total y ordinaria de perjuicios materiales integrales con fundamento en el artículo 216 de CST y la indemnización por perjuicios morales derivados del accidente de trabajo que sufrió la demandante, así como la indemnización establecida en el Decreto 2644 de 1994, que se sustentan en que la demandante sufrió accidente de trabajo el 14 de febrero de 2015.

Como puede observarse, el reconocimiento de las indemnizaciones que se solicitan en este proceso estarían en cabeza del empleador y la entidad administradora de riesgos laborales a la cual se encuentra afiliada la demandante, lo que se podrá concluirse luego de adelantarse el debate probatorio en el cual se determine la ocurrencia del accidente de trabajo por culpa del empleador que se afirma en la demanda. De igual manera, las peticiones de vincular a la demandante mediante contrato a término indefinido y mantenerla en un puesto de trabajo de acuerdo a sus condiciones físicas por las patologías de origen común o laboral, de conformidad con la Ley 361 de 1997, estarían a cargo del empleador.

Así las cosas y como quiera que en la demanda no se están reclamando prestaciones que deba reconocer el sistema de seguridad social en salud, no es necesaria la comparecencia de la EPS FAMISAR para emitir la decisión de fondo, por lo que se confirmará la decisión de primera instancia que negó la excepción previa de vinculación de litis consorcio necesario.

Lo expresado por la solicitante recurrente como fundamento para citar como litis consorcio necesario, no tiene que ver con la posibilidad de emitir decisión de fondo, sino con fundamentos probatorias, lo que puede evidenciar mediante los medios de prueba pertinentes o conducentes.

Agotados los temas de apelación, se confirma la decisión apelada. Por no haber salido avante el recurso se condena en costas a la parte recurrente, se fija como agencias en derecho \$200.000.00

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

### RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia proferida el 26 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Funza dentro del proceso de **DIANA TERESA WAGNER HURTADO** contra **SCALPI COSMETICA S.A. SCALPI S.A., WORK SERVICE S.A.S. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS ARL**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.
2. **COSTAS** a cargo de la parte recurrente se fija como agencias en derecho \$200.000.00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



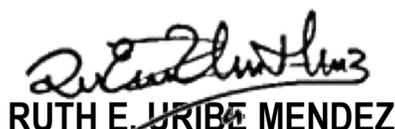
**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado



**RUTH E. URIBE MENDEZ**  
Secretaria